



Octava Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/23/04/2024



<b>Fecha:</b>	23 de abril de 2024	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Regional del Sureste, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000293**.

**SEGUNDO.** - Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000361**.

**TERCERO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se **amplíe el plazo para dar respuesta** a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

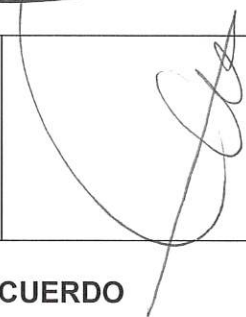


<b>Fecha:</b>	23 de abril de 2024	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Regional del Sureste, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000293**.

**ANTECEDENTES**

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000293**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

*“SOLICITO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS QUE SE HAYAN TRAMITADO ANTE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN LOS CUALES SE HAYA DEMANDADO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DEMANDAS, CONTESTACIONES DE DEMANDAS, AMPLIACIONES DE DEMANDAS, CONTESTACIONES A LAS AMPLIACIONES DE DEMANDAS, DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR LAS PARTES, INCLUYENDO*



EL DEL PERITO TERCERO EN CASO DE EXISTIR, ALEGATOS, SENTENCIA DEFINITIVA, RECURSOS INTERPUESTOS, AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, CUMPLIMIENTOS DE SENTENCIA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE CADA UNO DE LOS JUICIOS QUE SE HAYAN TRAMITADO EN DICHO PERIODO.

ASIMISMO, SOLICITO EL LINK ELECTRÓNICO EXACTO EN DONDE PUEDA CONSULTAR Y DESCARGAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNA DE LAS SENTENCIAS QUE HAYA EMITIDO LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN LOS CUALES SE HAYA DEMANDADO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO." (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0725/2024 se requirió a la Sala Regional del Sureste, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) A través del diverso UT-SI-0922/2024, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 9 de abril de 2024.
- 4) Mediante oficios 15-1-1-42/2024, 15-1-3-005/2024 y 15-1-2-011/2024, la Primera, Segunda y Tercer Ponencia de la Sala Regional del Sureste, respectivamente, dieron respuesta en los términos siguientes:

#### Primera Ponencia

"...

En atención a lo solicitado se remite la información que se encuentra registrada en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, en relación con los juicios contenciosos "QUE SE HAYAN TRAMITADO ANTE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN LOS CUALES SE HAYA DEMANDADO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO", detallándose el número de juicio, además de la Ponencia a la que corresponde cada uno de ellos, con la sentencia definitiva correspondiente, las cuales ya se encuentran en versión pública en la plataforma institucional de este Tribunal.

#### PRIMERA PONENCIA.

- 1.- 389/20-15-01-1
  - 2.- 159/17-15-01-1
  - 3.- 35/17-15-01-4
  - 4.- 1053/21-15-01-4
  - 5.- 3174/18-15-01-7
  - 6.- 1785/21-15-01-7
  - 7.- 1291/22-15-01-7
- ..." (sic)

"...

En relación con el expediente **3174/18-15-01-7**, **las versiones públicas** de las actuaciones solicitadas, se encuentran integradas por un total de **279 fojas -sin contar la sentencia y**



**estás quedarán a disposición del peticionario (a) PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

Por cuanto hace a los expedientes **1785/21-15-01-7** y **1291/22-15-01-7**, éstos **se encuentran en trámite**, los cuales fueron enviados a los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito en Turno, por virtud de los medios de defensa promovidos, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que hayan sido resueltos y devueltos de modo que existe **Imposibilidad material para proporcionar las copias solicitadas.**

En relación con el expediente **389/20-15-01-1**, **las versiones públicas** de las actuaciones solicitadas, se encuentran integradas en un **total de 125 fojas -sin contar la sentencia, y estas quedarán a disposición del peticionario(a) previo pago de los derechos correspondientes.**

Respecto del Juicio **159/17-15-01-1**, existe la imposibilidad material de proporcionar la información solicitada habida cuenta que mediante Acuerdo E/JGA/84/2021 7 de diciembre de 2021, emitido por el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente en el año dos mil dieciocho y anteriores; por lo que el referido expediente **ya fue objeto de destrucción por baja documental** en el inventario 01/2022, del Órgano o Área Generadora: SRSE-PIII, Área que Tramita: Archivo de Concentración, Fondo: Tribunal Federal de Justicia Administrativa y progresivo **32**, del Inventario de Baja Documental 01/2022, **del cual se anexa copia, en lo conducente (2 fojas), que acredita la destrucción del indicado expediente;** y

El juicio **35/17-15-01-4**, igualmente existe el Acuerdo E/JGA/84/2021 7 de diciembre de 2021, emitido por el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente en el año dos mil dieciocho y anteriores; por lo que el referido expediente **ya fue objeto de destrucción por baja documental** en el inventario 01/2022, del Órgano o Área Generadora: SRSE-PIII, Área que Tramita: Archivo de Concentración, Fondo: Tribunal Federal de Justicia Administrativa y progresivo **29**, del Inventario de Baja Documental 01/2022, **del cual se anexa copia, en lo conducente (3 fojas), que acredita la destrucción del indicado expediente;** y

Finalmente respecto del expediente **1053/21-15-01-4**, éste a la fecha **se encuentra en trámite**, el cual fue enviado a los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito en Turno, por virtud de los medios de defensa promovidos, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que haya sido resuelto y devuelto de modo que existe **Imposibilidad material para proporcionar las copias solicitadas.**  
..." (sic)

**Segunda Ponencia**

"...

**1.-** La información solicitada por el peticionario: "QUE SE HAYAN TRAMITADO ANTE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN LOS CUALES SE HAYA DEMANDADO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO", **correspondiente a esta Segunda Ponencia**, de la Sala Regional del Sureste,



se localizaron los expedientes 7/21-15-01-2, 760/18-15-0-1-5, 330/21-15-01-5, 479/22-15-01-5, 622/21-15-01-8 y 1378/22-15-01-8, es **información pública**, en términos de los numerales 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, **se indica que la versión pública de las sentencias definitivas** de 4 de abril del 2023, 22 de noviembre del 2018, 16 de junio del 2022, 6 de febrero del 2024, 23 de noviembre del 2022 y de 16 de enero del 2024, correspondientes, se encuentran en la plataforma SICSEJL.

2.- Relativo a: "LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DEMANDAS, CONTESTACIONES DE DEMANDAS, AMPLIACIONES DE DEMANDAS, CONTESTACIONES A LAS AMPLIACIONES DE DEMANDAS, DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR LAS PARTES, INCLUYENDO EL DEL PERITO TERCERO EN CASO DE EXISTIR, ALEGATOS, SENTENCIA DEFINITIVA, RECURSOS INTERPUESTOS, AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, CUMPLIMIENTOS DE SENTENCIA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE CADA UNO DE LOS JUICIOS QUE SE HAYAN TRAMITADO EN DICHO PERIODO; se le informa:

—Respecto a los expedientes 7/21-15-01-2 y 1378/22-15-01-8, fueron remitidos al Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, para el trámite de la demanda de amparo o el recurso de revisión que interpuso el demandante o la autoridad.

—Finalmente, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el peticionario: "QUE SE HAYAN TRAMITADO ANTE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN LOS CUALES SE HAYA DEMANDADO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO", se localizaron, en esta Segunda Ponencia, los **expedientes en trámite** 330/21-15-01-5, 1618/20-15-01-2, 1055/21-15-01-2, 2049/21-15-01-2, 1060/21-15-01-5, 1847/21-15-01-5, 54/23-15-01-5, 118/23-15-01-5, 699/23-15-01-5, 953/23-15-01-5, 1535/23-15-01-5, 2523/21-15-01-8, 21/23-15-01-8, 613/23-15-01-8, 1271/23-15-01-8, 1403/23-15-01-8 y 1449/23-15-01-8, del índice de esta Sala Regional del Sureste.

Los expedientes precisados en el párrafo que antecede contienen información reservada, **porque aún no se encuentran concluidos**, por lo que su divulgación puede vulnerar la correcta instrucción del juicio. Consecuentemente, existe imposibilidad para otorgar la información solicitada.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que



existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de los juicios contenciosos administrativos solicitados, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

3.- Por lo que hace al expediente 760/18-15-01-5, fue destruido mediante el acuerdo E/JGA/63/2022, por el que se da a conocer el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos en el año dos mil diecinueve y anteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre del 2022; **por tanto, fue objeto de destrucción por baja documental.**

4.- Por lo que se refiere a los expedientes 479/22-15-01-5 y 622/21-15-01-8, hasta el momento las versiones públicas de: ...LAS DEMANDAS, CONTESTACIONES DE DEMANDAS, AMPLIACIONES DE DEMANDAS, CONTESTACIONES A LAS AMPLIACIONES DE DEMANDAS, DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR LAS PARTES, INCLUYENDO EL DEL PERITO TERCERO EN CASO DE EXISTIR, ALEGATOS, RECURSOS INTERPUESTOS, AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, CUMPLIMIENTOS DE SENTENCIA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE CADA UNO DE LOS JUICIOS QUE SE HAYAN TRAMITADO EN DICHO PERIODO... **No se suben o registran en una plataforma,** por tanto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las versiones públicas de las actuaciones solicitadas de los comentados expedientes, que obran en físico en un total de **315 y 296** fojas, se ponen a disposición del peticionario previo el pago de los derechos correspondientes.

..." (sic)

### Tercera Ponencia

" ...

**A.-** La información solicitada por el peticionario: "QUE SE HAYAN TRAMITADO ANTE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN LOS CUALES SE HAYA DEMANDADO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO", **correspondiente a esta Tercera Ponencia**, de la Sala Regional del Sureste, se localizaron los expedientes números **1676/17-15-01-3 y 239/18-15-01-9, es información pública**, en términos de los numerales 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se encuentran completamente concluidos. Por ello, se indica que la versión pública de las sentencias definitivas de 01 de febrero y 01 de junio de 2018, se encuentran en la plataforma SICSEJL.

**A.1.** Relativo a: "LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DEMANDAS, CONTESTACIONES DE DEMANDAS, AMPLIACIONES DE DEMANDAS, CONTESTACIONES A LAS AMPLIACIONES DE DEMANDAS, DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR LAS PARTES, INCLUYENDO EL DEL PERITO TERCERO EN CASO DE EXISTIR, ALEGATOS, SENTENCIA DEFINITIVA, RECURSOS INTERPUESTOS, AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, CUMPLIMIENTOS DE SENTENCIA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE CADA UNO DE LOS JUICIOS QUE SE HAYAN TRAMITADO EN DICHO PERIODO; se le informa:

**i) Imposibilidad legal tocante al citado expediente 239/18-15-01-9**, en virtud que mediante Acuerdo E/JGA/84/2021 7 de diciembre de 2021, emitido por el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente en el año dos mil dieciocho y anteriores; por lo que el referido expediente **ya fue objeto de destrucción por baja documental** en el inventario 01/2022, del Órgano o Área Generadora: SRSE-PIII, Área que Tramita: Archivo de Concentración, Fondo: Tribunal Federal de Justicia Administrativa y progresivo **257**, del Inventario de Baja Documental 01/2022, **del cual se anexa copia, en lo conducente (3 fojas), que acredita la destrucción del indicado expediente;** y

**ii) Correspondiente al referido expediente 1676/17-15-01-3, hasta el momento las versiones públicas de:** ...LAS DEMANDAS, CONTESTACIONES DE DEMANDAS, AMPLIACIONES DE DEMANDAS, CONTESTACIONES A LAS AMPLIACIONES DE DEMANDAS, DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR LAS PARTES, INCLUYENDO EL DEL PERITO TERCERO EN CASO DE EXISTIR, ALEGATOS, RECURSOS INTERPUESTOS, AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, CUMPLIMIENTOS DE SENTENCIA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE CADA UNO DE LOS JUICIOS QUE SE HAYAN TRAMITADO EN DICHO PERIODO... **No se suben o**



**registran en una plataforma**, por tanto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las versiones públicas de las actuaciones solicitadas del comentado expediente, **que obran en físico en un total de 82 fojas, se ponen a disposición del o peticionario(a) previo pago de los derechos correspondientes.**

**B.** Finalmente, se hace de su conocimiento que la información solicitada por el peticionario: "QUE SE HAYAN TRAMITADO ANTE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN LOS CUALES SE HAYA DEMANDADO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO", se localizaron, en esta Tercera Ponencia, los **expedientes en trámite** números 495/18-15-01-3, 904/21-15-01-3, 1328/21-15-01-3, 393/22-15-01-3, 1326/22-15-01-6, 1128/22-15-01-6, 366/22-15-01-6, 927/23-15-01-6, 1354/23-15-01-6, 2524/21-15-01-9, 1127/22-15-01-9, 1335/22-15-01-9, 1349/22-15-01-9, 1515/22-15-01-9, 1476/23-15-01-9 y 1536/23-15-01-9, del índice de esta Sala Regional del Sureste, que contienen información reservada, porque no se encuentran concluidos por sentencia firme, por lo que su divulgación puede vulnerar la correcta instrucción del juicio. Consecuentemente, existe imposibilidad para otorgar la información solicitada.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno



de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de los juicios contenciosos administrativos solicitados, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

De las respuestas proporcionadas por las ponencias que integran a la Sala Regional del Sureste, se advierte que se localizaron diversos juicios en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2023, los cuales pueden agruparse como se advierte a continuación:

Ponencia	Juicio	Supuesto
Primera	3174/18-15-01-7 389/20-15-01-1	Costos por reproducción de las constancias del juicio (excepto sentencia)
	1785/21-15-01-7 1291/22-15-01-7 1053/21-15-01-4	Las constancias fueron remitidas a los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito en Turno
	159/17-15-01-1 35/17-15-01-4	Fueron objeto de destrucción por baja documental
	Segunda	479/22-15-01-5 622/21-15-01-8
7/21-15-01-2 1378/22-15-01-8		Las constancias fueron remitidas a los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito en Turno
330/21-15-01-5 1618/20-15-01-2 1055/21-15-01-2 2049/21-15-01-2 1060/21-15-01-5 1847/21-15-01-5 54/23-15-01-5 118/23-15-01-5 699/23-15-01-5 953/23-15-01-5		Información clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no cuentan con sentencia firme.



Tercera	1535/23-15-01-5	
	2523/21-15-01-8	
	21/23-15-01-8	
	613/23-15-01-8	
	1271/23-15-01-8	
	1403/23-15-01-8	
	1449/23-15-01-8	
	760/18-15-01-5	Fue objeto de destrucción por baja documental
	1676/17-15-01-3	Costos por reproducción de las constancias del juicio (excepto sentencia)
	239/18-15-01-9	Fue objeto de destrucción por baja documental
	495/18-15-01-3	Información clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no cuentan con sentencia firme.
	904/21-15-01-3	
	1328/21-15-01-3	
	393/22-15-01-3	
	1326/22-15-01-6	
	1128/22-15-01-6	
366/22-15-01-6		
927/23-15-01-6		
1354/23-15-01-6		
2524/21-15-01-9		
1127/22-15-01-9		
1335/22-15-01-9		
1349/22-15-01-9		
1515/22-15-01-9		
1476/23-15-01-9		
1536/23-15-01-9		

Al respecto, este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante, lo siguiente:

- a) La **forma, fuente y lugar** en la que puede consultar de manera pública, la versión pública de las **sentencias dictadas** en los juicios **3174/18-15-01-7, 389/20-15-01-1, 1785/21-15-01-7, 1291/22-15-01-7, 1053/21-15-01-4, 159/17-15-01-1, 35/17-15-01-4, 479/22-15-01-5, 622/21-15-01-8, 7/21-15-01-2, 1378/22-15-01-8, 330/21-15-01-5, 760/18-15-01-5, 1676/17-15-01-3 y 239/18-15-01-9** de la Sala Regional del Sureste.
- b) Los **costos por reproducción**, en su caso, de las demandas, contestaciones de demandas, ampliaciones de demandas, contestaciones a las ampliaciones de demandas, dictámenes periciales ofrecidos por las partes, incluyendo el del perito tercero en caso de existir, alegatos, recursos interpuestos, amparos directos e indirectos y cumplimientos de sentencia por la autoridad demandada, relativos a los juicios **3174/18-15-01-7, 389/20-15-01-1, 479/22-15-01-5, 622/21-15-01-8 y 1676/17-15-01-3**.
- c) Con motivo de los juicios de amparo directo promovidos por la parte interesada, la **remisión a los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito** en turno, de los expedientes **1785/21-15-01-7, 1291/22-15-01-7, 1053/21-15-01-4, 7/21-15-01-2 y 1378/22-15-01-8**.

- d) Los documentos que sustentan la baja documental de los expedientes 159/17-15-01-1, 35/17-15-01-4, 760/18-15-01-5 y 239/18-15-01-9, en cumplimiento a lo previsto por el Acuerdo E/JGA/84/2021 por el cual se determinó el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente en el año dos mil dieciocho y anteriores; y, el Acuerdo E/JGA/63/2022, por el que se da a conocer el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos en el año dos mil diecinueve y anteriores, según corresponda.

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por las ponencias que integran la Sala Regional del Sureste, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto de los expedientes 330/21-15-01-5, 1618/20-15-01-2, 1055/21-15-01-2, 2049/21-15-01-2, 1060/21-15-01-5, 1847/21-15-01-5, 54/23-15-01-5, 118/23-15-01-5, 699/23-15-01-5, 953/23-15-01-5, 1535/23-15-01-5, 2523/21-15-01-8, 21/23-15-01-8, 613/23-15-01-8, 1271/23-15-01-8, 1403/23-15-01-8, 1449/23-15-01-8, 495/18-15-01-3, 904/21-15-01-3, 1328/21-15-01-3, 393/22-15-01-3, 1326/22-15-01-6, 1128/22-15-01-6, 366/22-15-01-6, 927/23-15-01-6, 1354/23-15-01-6, 2524/21-15-01-9, 1127/22-15-01-9, 1335/22-15-01-9, 1349/22-15-01-9, 1515/22-15-01-9, 1476/23-15-01-9 y 1536/23-15-01-9, ya que no se encuentran concluidos**; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
...”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*



*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;



- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

De ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En vista de que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo



que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuizamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada, al tratarse de asuntos que continúan en trámite, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/08/ORD/2024/01

**Punto 1.- Se confirma** la clasificación de la información como **reservada**, por el plazo de **un año**, decretada por la Sala Regional del Sureste, respecto de los juicios **330/21-15-01-5, 1618/20-15-01-2, 1055/21-15-01-2, 2049/21-15-01-2, 1060/21-15-01-5, 1847/21-15-01-5, 54/23-15-01-5, 118/23-15-01-5, 699/23-15-01-5, 953/23-15-01-5, 1535/23-15-01-5, 2523/21-15-01-8, 21/23-15-01-8, 613/23-15-01-8, 1271/23-15-01-8, 1403/23-15-01-8, 1449/23-15-01-8, 495/18-15-01-3, 904/21-15-01-3, 1328/21-15-01-3, 393/22-15-01-3, 1326/22-15-01-6, 1128/22-15-01-6, 366/22-15-01-6, 927/23-15-01-6, 1354/23-15-01-6, 2524/21-15-01-9, 1127/22-15-01-9, 1335/22-15-01-9, 1349/22-15-01-9, 1515/22-15-01-9, 1476/23-15-01-9 y 1536/23-15-01-9**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.- Se instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Sureste.

**SEGUNDO.** – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000361**.

### ANTECEDENTES

- 5) Mediante solicitud de información **330029624000361**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

*"Por la presente, me dirijo a usted en calidad de ciudadano, con el propósito de solicitar información en virtud de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Me gustaría solicitar amablemente que se me remita en versión electrónica una relación exhaustiva de todos los juicios en línea en los cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es parte. Esta relación debe incluir detalles relevantes como el número de expediente, las partes involucradas, el estado procesal actual y cualquier otra información pertinente.*

*Asimismo, solicito que se me informe cuántos de estos juicios, el IMPI no respondió a la demanda dentro del plazo legal correspondiente.*

*Entiendo que esta información es de carácter público y está sujeta a divulgación de acuerdo con la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información. Por lo tanto, agradezco de antemano su pronta atención a esta solicitud.*

*Quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que pueda requerirse y agradezco de antemano la atención brindada a esta solicitud.*

*Quedo a la espera de su respuesta en el plazo legal establecido.*

**Datos complementarios:**

*Sala Especializada en Propiedad Intelectual (SEPI)" (sic)*

- 6) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0869/2024 se requirió a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.

- 7) Mediante correo electrónico de 15 de abril de 2024, la referida área jurisdiccional se pronunció respecto de la solicitud de mérito, como se advierte a continuación:

*"...  
De lo anterior, y en virtud de que no se señaló el periodo respecto del cual se requiere la información, conforme al criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control*



SO/003/2019, acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, se informa que del 03 de abril de 2023 al 03 de abril de 2024, se recibieron 144 asuntos en juicio en línea, en los cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es parte, según se desprende del informe arrojado por el Sistema de Justicia en Línea 2.0, bajo la denominación "demandas recibidas", documento que se adjunta.

Ahora bien, por lo que hace a los nombres de las partes actoras, se informa que dada su naturaleza es información confidencial, ergo, no pueden hacerse del conocimiento del público, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dichas personas, ello de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se manifiesta la imposibilidad para señalar el estado procesal actual, cualquier otra información pertinente y en cuántos de estos juicios, el IMPI no respondió a la demanda dentro del plazo legal correspondiente, esta Sala Especializada no cuenta con ese dato sistematizado, y dado el número importante de expedientes en el periodo solicitado, resulta una labor que superaría la labor jurisdiccional primaria para obtener la misma, lo que se sustenta conforme al criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2017.  
..." (sic)

- 8) Cabe mencionar que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual remitió a la Unidad de Transparencia, un archivo en formato Excel el cual contiene la relación de 144 juicios en línea recibidos del 3 de abril de 2023 al 3 de abril de 2024, en los cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es parte, desglosado por número de expediente y autoridad demandada.

### ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, así como la relación de expedientes recibidos del 3 de abril de 2023 al 3 de abril de 2024, en los cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es parte, desglosado por número de expediente y autoridad demandada.

Así, de la respuesta proporcionada por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial**, respecto del **"...nombres de las partes actoras ..."**, de los juicios en línea recibidos del 3 de abril de 2023 al 3 de abril de 2024, en los cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es parte, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos



Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo<sup>1</sup> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

<sup>1</sup> Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

**"Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."



Ahora bien, en el presente asunto la parte actora en los juicios localizados por la Sala Especializada en Materia de Propiedad intelectual puede tratarse de personas físicas y personas morales, por lo que este Comité se pronunciara respecto de la clasificación de esos datos, conforme a su naturaleza:

En ese sentido, el **nombre de las personas físicas** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona, por lo que se trata de información que incide en el ámbito privado de derechos de los titulares de la información, sobre todo si se considera que dicho dato estaría vinculado con una situación jurídica determinada, como es algún juicio ante este Tribunal.

En ese aspecto, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”***

[Énfasis añadido]

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique develar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

En ese tenor, se advierte que dar a conocer el nombre de una persona física vinculado con un juicio contencioso administrativo, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

Por lo que hace a **la denominación y/o razón social de las personas morales**, se considera que el **derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de su ámbito económico, comercial o el relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales podría entenderse**, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho **puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.**

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la



publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación:* Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas**. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.



*De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]” (sic)

En ese tenor, se advierte que **la información sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la persona solicitante, **implicaría dar a conocer una situación jurídica que incide en su ámbito económico y comercial**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra una situación legal que sólo compete a quien es titular de la información, ya sea persona física o moral**, y que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública, debe clasificarse con el carácter de confidencial.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:



**ACUERDO CT/08/ORD/2024/02**

**Punto 1.-** Se **confirma la confidencialidad** decretada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de los **“...nombres de las partes actoras ...” (persona física y moral)**, de los juicios en línea recibidos del 3 de abril de 2023 al 3 de abril de 2024, en los cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es parte, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 2.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

**TERCERO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029624000368	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
2	330029624000369	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:





Octava Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/23/04/2024



**ACUERDO CT/08/ORD/2024/03**

**Único.** - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

